

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/ JUZGADO DE GARANTÍA DE
CASABLANCA**

Rol:

2891-2023

Fecha de
sentencia: 06-01-2024

Sala: Cuarta

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADO

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica:

/ JUZGADO DE GARANTÍA DE CASABLANCA:
06-01-2024 (-), Rol N° 2891-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcc67>). Fecha
de consulta: 08-01-2024

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

Comparece Sebastián Andrés Cáceres Núñez, abogado, por don -----, adolescente condenado en causa RIT 269-2023, RUC 2310032580-2, seguida ante el Juzgado de Garantía de Casablanca, quien recurre de amparo en contra de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Casablanca, que denegó, ilegal y arbitrariamente, la solicitud presentada por la defensa a favor del amparado, en el sentido de dar por cumplida la pena de 30 horas prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

El 23 de diciembre de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Casablanca, se realizó audiencia de control de detención respecto del amparado, donde el adolescente admitió responsabilidad en procedimiento simplificado, conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal, siendo en definitiva condenado a la pena de 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sin costas, como autor del delito consumado de robo en lugar no habitado.

El adolescente estuvo sujeto, en la presente causa, a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, decretada en audiencia de control de detención y formalización de la investigación de fecha 24 de junio de 2023, la que se mantuvo vigente de manera ininterrumpida en la presente causa hasta la fecha de dictación de la sentencia, es decir, hasta el 23 de diciembre de 2023, completando así prácticamente 6 meses de vigencia.

En la audiencia de procedimiento simplificado, celebrada con fecha 23 de diciembre de 2023, la defensa solicitó como petición principal que se diera por cumplida la pena impuesta al adolescente, dado el mayor tiempo de privación de libertad en la presente causa, a raíz de la vigencia de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, petición que fue rechazada por el tribunal, señalando que no resultaba proporcional a la dinámica de los hechos acreditados en la sentencia condenatoria.

El adolescente gozaba de irreprochable conducta anterior, razón por la cual se le reconoció la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y también la del artículo 11 número 9 del mismo texto, sin perjuicio de la regla especial de determinación de pena del artículo 21 de la Ley 20.084. Todo ello situaba la pena posible de aplicar al adolescente, en el tramo de los 1 a 60 días, si fuere adulto, conforme lo establecido en el artículo 23, numeral 5, de la Ley 20.084.

La resolución indicada es ILEGAL, por cuanto las normas de los artículos 348 y siguientes del Código Procesal Penal obligan al sentenciador a abonar al cumplimiento de una pena privativa de

libertad el tiempo que el sentenciado ha estado sujeto a una medida cautelar de arresto domiciliario. No existe razón legal ni doctrinaria que impida la aplicación de dicha norma a favor de los adolescentes; es más, el artículo 27 de la Ley 20.0084 establece la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal. Además, la resolución es contraria al artículo 2° de la Ley 20.084, que establece el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

En segundo lugar, la resolución indicada es ARBITRARIA, dado que se aplicó a un adolescente un estatuto jurídico más gravoso que el de un adulto. En efecto, respecto de cualquier imputado adulto no habría duda de la procedencia del abono del tiempo de sujeción a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, en relación a una pena privativa o no privativa de libertad. Por otra parte, los fundamentos del tribunal, en el sentido de que el abono petitionado no sería “proporcional” a la naturaleza y gravedad de los hechos carecen de toda razonabilidad, y obedecen más bien a un actuar antojadizo del sentenciador, toda vez que el abono resulta de aplicación obligatoria, conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal.

Cita el artículo 19 n°7 letra b) de la Carta Fundamental. Se afecta la libertad personal del amparado, dado que lo obliga a cumplir una pena, pese a estar ella sobradamente cumplida en forma anticipada. Cita el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se dé por cumplida la pena impuesta al adolescente, de 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por el mayor tiempo que el sentenciado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en la presente causa.

Informa el Juzgado de Garantía de Casablanca. Señala que, en la causa 26 -2023, por robo en lugar no habitado, en la audiencia de procedimiento simplificado, de fecha 23 de diciembre de 2023, la Juez Subrogante del Tribunal doña ALEXANDRA SOFÍA YÁÑEZ JARA, dictó la sentencia que afecta al imputado -----, no reconociendo como abono el tiempo que éste estuvo con arresto domiciliario, fundando su resolución en que “el tribunal estima que si bien existió efectivamente una medida cautelar en esta causa que estuvo vigente por el lapso indicado, existieron igualmente incumplimientos de dicha medida y además se tiene en consideración la naturaleza del ilícito y la forma que este se produjo, no aparece como procedente tener por cumplida una sanción con una medida previa y que fue impuesta por antecedentes propios de la audiencia de control de detención y no cuando ya se ha llevado a cabo la audiencia de juicio con una admisión de responsabilidad. Se hará lugar a la solicitud subsidiaria en cuanto a que se impondrá al señor -----, la sanción de prestación de servicios por 30 horas pedidas por la forma ya indicadas por la defensa”

Consta en autos certificado de cuatro de enero último, del Juzgado de Garantía de Casablanca, que señala que, revisada la causa RIT 269-2023, consta que el infractor adolescente -----, se encuentra sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario

nocturno contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, desde el día 24 de junio de dos mil veintitrés, encontrándose actualmente vigente la cautelar indicada. El referido presenta un total de 15 (quince) días de incumplimientos, de acuerdo a la información remitida en su oportunidad por personal de la ° Comisaría de Carabineros de Casablanca. Hace presente que con fecha 13 de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oncio N° 1722, la 5° Comisaría de Carabineros de Casablanca informó que el imputado ----- ya no residía en el domicilio proporcionado por éste para el control de la cautelar impuesta, ubicado en -----, no recibándose desde esa fecha nueva información respecto del infractor -----.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a nn de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega, su inciso tercero, que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, se solicita en el recurso dar lugar al abono homogéneo solicitado por la defensa, imputando a la sanción de 30 horas de prestación de servicios en benecio de la comunidad el mayor tiempo de privación de libertad que el amparado cumplió por el arresto domiciliario nocturno, que le fue impuesto en audiencia de control de detención de fecha veinticuatro de junio del año pasado y que se mantuvo vigente hasta el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, al dictarse el fallo dennitivo.

Tercero: Que, en el caso de autos, no se advierte vulneración a las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que la sanción impuesta al joven es de cumplimiento en libertad. A mayor argumentación, tampoco es posible acceder a la petición formulada, por cuanto la naturaleza jurídica de la medida cautelar impuesta durante el curso del procedimiento y la de la sanción que en dennitiva le fue adjudicada son disímiles, no siendo posible su homologación, máxime que apuntan a propósitos diversos, porque el estatuto de responsabilidad penal adolescente contemplado en la Ley N° 20.084 consagra nnes de resocialización y reinserción del joven infractor, en tanto que la medida cautelar aspiraba a

garantizar su comparecencia a los actos del procedimiento, motivo que conducirá a rechazar el arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Sebastián Andrés Cáceres Núñez, por -----, en contra de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Casablanca.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-2891-2023.

En Valparaíso, seis de enero de dos mil veinticuatro, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.